SCJ-PS-24-0433
Exp. núm. 2023-0066189
Partes: Constructora Ivanni, S.R.L. vs. PER1 y PER2
Materia: demanda en referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Ivanni, S.R.L., debidamente representada por el señor PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fátima Margarita Flaquer Pérez, Manuel Saint-Hilaire, Ovidio Emmanuel Maldonado y Carla Margarita Lara Nina; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER4 y PER5 cuyas generales

SCJ-PS-24-0433
Exp. núm. 2023-0066189
Partes: Constructora Ivanni, S.R.L. vs. PER1 y PER2
Materia: demanda en referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00252, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Ivanni S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza núm. 504-2023-SORD-01364, de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la entidad Constructora Ivanni S.R.L., al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Juan José Eusebio Martínez e Ivetty Ogando Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2024, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** acto núm. 43/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal

SCJ-PS-24-0433
Exp. núm. 2023-0066189
Partes: Constructora Ivanni, S.R.L. vs. PER1 y PER2
Materia: demanda en referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa; **d)** el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 22 de enero de 2024, depositado por la parte recurrida; **e)** el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 23 de enero de 2024, depositado por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Ivanni, S.R.L. y como parte recurrida PER1 y PER2

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** PER1 y PER2 incoaron una demanda en referimiento en liquidación de astreinte contra la Constructora Ivanni, S.R.L.; **b)** con motivo de dicha demanda la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

SCJ-PS-24-0433
Exp. núm. 2023-0066189
Partes: Constructora Ivanni, S.R.L. vs. PER1 y PER2
Materia: demanda en referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictó la ordenanza núm. 504-2023-SORD-01364, de fecha 05 de septiembre de 2023, acogiendo la indicada acción y ordenó el pago de RD$4,435,000.00 a la parte demandada; **c)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, acción recursiva que fue rechazada, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede con prelación estatuir sobre el pedimiento incidental propuesto por la recurrida mediante escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 22 de enero de 2024. En efecto dicha parte solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del recurso de casación conforme lo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. A fin de justificar esta solicitud, la parte recurrida afirma en su instancia, en esencia, que la recurrente, a la fecha de dicha instancia, no había depositado el acto de emplazamiento, incumpliendo con lo establecido en la ley que rige la materia.

3. El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.-*

SCJ-PS-24-0433
Exp. núm. 2023-0066189
Partes: Constructora Ivanni, S.R.L. vs. PER1 y PER2
Materia: demanda en referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4. De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del

memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su

ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

8. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

9. Ahora bien, en la especie, la parte recurrida ejerció la defensa material del recurso a través del depósito de su memorial de defensa y su correspondiente notificación en fecha 11 de enero de 2024, sin embargo, en fecha 22 de enero de 2024 deposita un escrito justificativo en donde solicita la caducidad que se examina, en ese sentido el art. 21 párrafo VI de la ley 2 de 2023, establece que: *La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.*

10. En ese orden de ideas, en la fecha en que la parte recurrida deposita su memorial

de defensa –11 de enero de 2024- aún no había vencido el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el art. 20 párrafo II –antes establecido-, lo que conlleva como sanción la caducidad del recurso, por lo tanto, se trata de una alegada irregularidad sobrevenida y en aplicación del art. el art. 21 párrafo VI -precedentemente transcrito- procede analizar su asidero jurídico, independientemente de la defensa material ejercida.

11. Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 28 de diciembre de 2023.

13. De igual forma, a contar del día 20 de diciembre de 2023 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado

a la parte recurrida, cuyo término vencía el 12 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14. En atención a lo esbozado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

15. En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora Ivanni, S.R.L., contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00252, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Ivanni, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan José Eusebio Martínez e Ivetty Ogando Tejada, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.